



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado el estudio detallado de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, promovida por la señora **MABEL IRINA ARREGOCÉS SOLANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.615.047, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"**; el Despacho procederá a pronunciarse al respecto:

Inicialmente, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 333 de 2021, pareciera que este Funcionario no es competente para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional; sin embargo, de conformidad con el Auto A198 de 2018, emitido por la H. Corte Constitucional: con ocasión a la prevalencia que reviste el principio de garantía efectiva de los derechos fundamentales, así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela; sumado a las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000; este Servidor es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Asimismo, de acuerdo con los requisitos formales enunciados en los artículos 5°, 10, 13 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la presente acción constitucional se encuentra ajustada al tenor de tales disposiciones normativas, por lo que este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

Por otro lado, teniendo en cuenta el asunto que es objeto de discusión y la eventual responsabilidad de dichas entidades con relación a la realización y ejecución del "*IX Curso de Formación Judicial Inicial para jueces y magistrados*", se ordena **VINCULAR** a **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y a la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, para que se pronuncien sobre los hechos que son objeto de la presente acción de tutela, incluso, a los **DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES**, quienes, en su condición de terceros con interés, pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente asunto.

Se ordena **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la entidad accionada y a las vinculadas, advirtiéndole que deberá pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, pudiendo proponer excepciones y solicitar pruebas. Para tales efectos se les remitirá copia del auto admisorio y de la acción de tutela, precaviendo a las accionadas que la omisión de respuesta hará presumir como ciertos los hechos relatados por la accionante.

Ahora bien, con fundamento en el **artículo 7° del Decreto 2591 de 1991**, la parte actora solicita la adopción de una MEDIDA PROVISIONAL, en los siguientes términos:

3. Solicitud de medida provisional de urgencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se solicita que se decrete como medida provisional de urgencia, la inclusión transitoria, inscripción y habilitación de la suscrita para iniciar la sub-fase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el cronograma publicado por la EJRLB⁷, **ha comenzado el día 16 de noviembre de 2024.**

Frente a dicha solicitud, el **inciso 4 del artículo 7° Decreto 2591 de 1991** que regula la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone lo siguiente en relación con la adopción de medidas provisionales:

***"ART. 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". (Subraya el despacho).

En atención de la preceptiva en cita, se hace necesaria una valoración inmediata - y por los medios al alcance del Juez-, de las circunstancias reinantes en el caso que se examina, garantizando la prevalencia del derecho fundamental sobre cualquier consideración de orden administrativo; ello, se reitera, ponderando el grado de afectación del derecho fundamental o la amenaza inminente de vulneración, casos en los cuales procede dictar la medida provisional que se pida.

Para comenzar en el caso que nos convoca, se evidencia que la accionante afirma que participó en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018; que una vez superada la fase II clasificatoria con 802,43 puntos, participo en la fase III – Concurso de Formación Judicial, sub fase general entre el 3 de diciembre de 2023 y el 27 de abril de 2024; sin embargo, manifiesta una serie de irregularidades, comprendidas en (i) que no se desarrolló el modo b-learning, y, en su lugar, se desarrolló exclusivamente de manera virtual; (ii) que se convocó a los participantes para “llevar a cabo la evaluación de las 8 unidades que conforman la parte general”; y (iii) irregularidades de orden técnico y pedagógico.

Continua la accionante aseverando que, el 21 de julio de 2024 se publicaron los resultados de la evaluación en la sub fase general, mediante la Resolución EJR24-298, en el cual se le asignó un puntaje de **772.110**, quedando en estado de “reprobado”; motivo por el cual, la accionante, interpuso recurso de reposición; mismo que obtuvo respuesta a través de la Resolución N° EJR24-773, notificada el 8 de noviembre de 2024, en el cual se repuso parcialmente el acto administrativo recurrido y se aumentó su puntaje total a **787**, pero que siguió en estado de “reprobado”; motivo por el cual no pasó a la sub fase especializada, la cual tuvo inicio el 16 de noviembre de 2024, considerando que con dicha situación están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y dignidad humana, argumenta la señora **MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO**.

Al respecto, téngase en cuenta que la Doctrina de la Corte Constitucional (auto 1142 de 2023) sobre la procedencia de las medidas cautelares, para su otorgamiento se parte de verificar “...tres exigencias: i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.”. A su vez, del caso deben desprenderse razones suficientes que sustenten la necesidad de la medida; para ello, tanto los hechos como las evidencias aportadas o los indicios que se desprendan del expediente deben enrostrar la gravedad de la situación. Pues no puede perderse de vista que el decreto de medidas provisionales es excepcional y su determinación debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Frente a los requisitos establecidos por la jurisprudencia, debe decirse que la vocación aparente de viabilidad tiene que ver con la apariencia de buen derecho, esto es, que exista un respaldo fáctico posible y jurídico razonable que permita inferir, al menos prima facie, la afectación del derecho fundamental. En segundo lugar, la existencia de un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales que, por la demora en el tiempo transcurrido durante el trámite de tutela, tiene como finalidad evitar que se genere un perjuicio irremediable a los derechos a amparar o que, de no evitarlo, el fallo resulte inane. Para ello, debe existir un alto grado de convencimiento de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que la medida resulta ser, en extremo, necesaria para evitarlo. Finalmente, la medida no debe resultar desproporcionada. Para ello, el juez constitucional debe hacer una ponderación entre los derechos sobre los cuales se deprecia el amparo de tutela (derechos protegidos con la medida) y los derechos de los accionados o terceros que podrían verse afectados.

En tal sentido, este Despacho en el caso que es objeto de estudio, encuentra conjugados los requisitos señalados, tal como se explicará a continuación:

- (i) **Vocación aparente de viabilidad**: la accionante en lo que respecta al factor correspondiente a la calificación de la sub fase general del Curso de Formación Judicial Inicial, obtuvo una calificación de **772.110** puntos, siendo reprobado por no alcanzar la calificación mínima fijada en 800 puntos. Aun con lo anterior, presentó recurso el cual fue procedente parcialmente en el sentido de subir su puntaje a **787**, pero manteniéndola reprobada.

Considera el Despacho que la accionante se encuentra a solo 73 puntos, de pasar a estado de "aprobada", y como la acción de tutela hace relación a la revisión de una serie de preguntas que fueron objeto del examen del curso concurso, considera este juzgador que existe una vocación aparente de viabilidad de la acción de tutela.

- (ii) **Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo**: de no concederse la medida, la accionante perdería la oportunidad de desarrollar, bajo el cronograma de la convocatoria, la Sub fase Especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial, pues el mismo inició el 16 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, si bien el fallo definitivo de tutela tendría la virtualidad de remediar la vulneración de los derechos de la accionante, la despojaría de un tiempo relevante para adelantar su formación, poniéndolo en una situación de discriminación o desigualdad con respecto al resto de participante del curso concurso, pues de entrada, contaría con dos semanas menos para efectuar un proceso de formación integral, lo cual sería un perjuicio para la accionante.

- (iii) **La medida no resulte desproporcionada:** el Despacho encuentra que el instrumento mediante el cual se contrató la Fase III del IX Curso de Formación Judicial Inicial de la Convocatoria 27, tuvo en cuenta la participación de 3.459 aspirantes, es decir, si se tiene en cuenta que, hasta la fecha, el número de aprobados es inferior a 2.000, la inclusión del accionante no va a generar sobre costos o afectación a la infra estructura virtual para la formación; esto sin hablar del hecho que las actividades se realizan de manera virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada **MABEL IRINA ARREGOCÉS SOLANO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.615.047, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la **UNIÓN TEMPORAL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, y a los **DISCENTES DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL PARA LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE MAGISTRADOS Y JUECES DE TODAS LAS ESPECIALIDADES**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz y expedito de la presente acción de tutela a la accionada y entidades vinculadas, advirtiéndole que deberá pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de esta notificación, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que, en un término no superior a 2 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a notificar de manera electrónica de todos los participantes del IX curso de formación judicial, y realizar en el microsítio dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente trámite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de notificación efectiva al despacho.

QUINTO: SOLICITAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UT FORMACIÓN JUDICIAL 2019 que informen en el mismo término de dos (2) días concedido para rendir el informe sobre los hechos objeto de tutela, si con anterioridad se les notificó acción de tutela con el mismo objetivo.

SEXTO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que una vez notificada dicha decisión, incluya y permita la participación, de manera provisional y mientras se resuelve de fondo el presente amparo constitucional, a la señora **MABEL IRINA ARREGOCÉS SOLANO** C.C. 43.615.047 en la SUBFASE ESPECIALIZADA del IX CURSO CONCURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL que inició el 16 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO

JUEZ

DCOT

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d065cac4f466d0245bcef94f7cf213a03167c76700da2a0cd7d4761ddecd01c**

Documento generado en 21/11/2024 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>